



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 24 de agosto de 2010

Sentencia N.º 038-10-SEP-CC

CASO N.º 0367-09-EP

**LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:**

**Juez Sustanciador:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de Admisibilidad

El ciudadano Hugo Leonardo Balladares Morocho presentó Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 02 de junio del 2009 en contra de la sentencia dictada el 06 de mayo del 2009 por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección presentada en contra del Director de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro de Quito; el recurrente presume que se le han vulnerado sus derechos constitucionales y del debido proceso.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, certificó que no ha sido presentada anteriormente otra (s) demanda (s) con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente; Dr. Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, Jueces Miembros, reunida el 11 de septiembre del 2009, de conformidad con la Resolución del 20 de octubre del 2008 publicada en el Suplemento de Registro Oficial N.º 451 del mismo mes y año, así como sobre la base de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, consideró que la pretensión del accionante reúne todos los requisitos establecidos en la Constitución y las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional; en consecuencia, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección,

*cc*

ordenando el sorteo correspondiente para determinar a quien corresponda la sustanciación de la misma.

El 30 de septiembre del 2009 se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establece el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y como consecuencia, se radicó el caso en la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, designando luego del sorteo correspondiente como Juez Constitucional Sustanciador al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

### **Sentencias que se impugnan**

#### **CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES**

**Quito, 06 de mayo del 2009**

“[...] <<1. Competencia.- Salvo en los casos excepcionalmente señalados por la Constitución y estas reglas, son competentes para conocer y resolver los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos: a) En primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; o en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares>> En la especie el acto impugnado aparece originado en la sala de instructores de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, ubicada en Parcayacu de esta ciudad y cantón, por manera que, habiéndose generado el acto impugnado en esta ciudad es ante los jueces de este cantón [Quito], ante quienes debió recurrir el accionante para presentar su demanda, habiendo por lo mismo el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, actuado sin competencia; por fuerza de lo cual, al haberse transgredido la norma transcrita esta sala no profiere una sentencia de fondo o mérito sino una sentencia inhibitoria, por esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia venida en grado y desecha la demanda, al tiempo que recomienda al juez poner cuidado en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento y resolución.- NOTIFIQUESE.-”

### **Argumentos Planteados en la Demanda**

El recurrente, en lo principal, señala que está domiciliado en el cantón Cayambe y que fue estudiante de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro. Además, indica que su educación fue interrumpida por un acto administrativo que ocasionó su baja el 26 de junio del 2007.

*cl*  
*cm*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0367-09-EP

Página 3 de 14

La decisión judicial impugnada es la que consta en la sentencia emitida el 06 de mayo del 2009, a las 14H35, dentro del proceso 17112-2009-0294, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, seguido en contra del Crnl. EMC Hegel Peñaherrera, Director de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, por violación a sus derechos constitucionales.

En virtud de dar cumplimiento a los requisitos señalados en la Constitución y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional vigentes, en ese sentido, dice: La sentencia se encuentra ejecutoriada; ya que siendo última instancia, dentro del término legal, interpuso recurso de aclaración, previsto en el artículo 83 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional, el recurso fue negado mediante providencia que dice en lo principal: <<niégale pedido de aclaración>>, dictada el 12 de mayo de 2009, a las 16h30. Consecuencia de lo cual es procedente la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta.

Derechos vulnerados: el derecho de las personas a la defensa (artículo 76, numeral 7, literales *a* y *l*), el debido proceso, falta de motivación a la sentencia. La justificación de la Corte Provincial fue revocar la sentencia, porque el juez a quo actuó sin competencia. Al hacer esta afirmación no enuncia normas y principios en los que se funda.

El acto administrativo emitido por el Tribunal de Honor de la Escuela Superior Eloy Alfaro provocó "La Baja" del tercer curso militar de la Escuela Eloy Alfaro, por faltas a la moral; previo al juzgamiento, se vulneró el derecho al debido proceso (artículo 76.1 y 7, literales *a*, *b*, *e*, *g* y *h*), de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, sostiene el accionante que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, emite una sentencia inhibitoria sin motivación alguna: jurídica ni fáctica. Así como niega el pedido de aclaración que solicitó, razón por la que la sentencia vulnera garantías constitucionales (*supra*).

## Pretensión del accionante

El recurrente solicita: "[...] Que declarando la vulneración al derecho al debido proceso y a las garantías básicas establecidas para asegurarlos (Art. 76.7 literales *a* y *l*) de la vigente Constitución de la República del Ecuador, se declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio de Garantías Constitucionales No.- 17112-2009-0294, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y

*Materia Residual de la Corte Provincial de Pichincha [...] y de la resolución que niega la aclaración [...] y se disponga la reparación integral de sus derechos fundamentales, vulnerados con la sentencia y resolución nulas, ordenando la inmediata ejecución de la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, por no estar previsto ningún otro recurso para impugnarla.”*

### **Contestación a la Demanda**

Los doctores Bernardo Jaramillo Sáenz, María de los Ángeles Montalvo y Jorge Mazón Jaramillo, Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentan el siguiente informe:

Mediante el sorteo respectivo de la apelación interpuesta sobre la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto del Cantón Cayambe, se avocó conocimiento de la Acción de Protección (*supra*).

La Sala, en resolución del 06 de mayo del 2009, tomando en cuenta que la sentencia sólo podría recaer en un proceso válidamente tramitado, y que según lo previsto en el artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que trata de garantías constitucionales, dice: 1. Competencia.- [...] a) en primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; o en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección en contra de particulares, y considerando que el acto impugnado se originó en la Sala de Instructores de la Escuela Superior Eloy Alfaro, ubicada en Parcayacu de esta ciudad y cantón y que por lo mismo el juez de Cayambe actuó sin competencia, expresó que no podía proferir una sentencia de fondo o mérito y por tanto no causa ejecutoría, no adquiere autoridad de cosa juzgada, por lo que el autor puede promover nuevamente su acción.”

Las sentencias inhibitorias no constituyen cosa juzgada. Como el juez se limita a destacar que está inhibido para resolver sobre la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de decisión. (D. Echandía, Buenos Aires, 1997, p. 255).

La afirmación del recurrente respecto de que la sentencia se encuentra ejecutoriada, no es verdad porque según lo expresado en líneas anteriores, una sentencia inhibitoria no constituye cosa juzgada. Y como según el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, es requisito de procedencia de la acción extraordinaria de protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o

d  
ll



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0367-09-EP

Página 5 de 14

ejecutoriados, en la especie falta dicho requisito, por lo que la acción deviene en improcedente y debe ser desestimada.

La Sala, en la sentencia que se impugna, no ha afirmado ni negado que ese derecho exista, sin que por lo mismo haya violado ninguno de los derechos constitucionales del recurrente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo contenido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y artículos 52, 53 y 54 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, en el presente caso, sobre la Acción Extraordinaria de Protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que por apelación conoció el caso N.º 17112-2009-0294, originado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha.

### Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437, que expone: *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencia [...]”* Así como por lo contenido en el artículo 439 de la Constitución vigente que dice: *“las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano”*, y el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

### Consideración previa

*Determinar si la acción extraordinaria de protección versa sobre una sentencia en firme o ejecutoriada y si se han agotado todos los medios procesales de impugnación*

*d*  
*ab*

Al respecto, el recurrente afirma que la acción propuesta versa sobre una sentencia ejecutoriada. Por otro lado, los demandados esgrimen la siguiente reflexión sustentada en doctrina del derecho, al decir que la sentencia inhibitoria es un fallo que permite al recurrente volver a plantear la demanda de Acción de Protección constitucional.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que existe una divergencia sustentada en la teoría del derecho, sin embargo realizará un análisis en detalle de la sentencia de inhibición para determinar si se trata o no de una sentencia en firme o ejecutoriada, tomando en cuenta la evocación de los demandados sobre la falta de cosa juzgada como causa de improcedencia de la Acción Extraordinaria de Protección.

La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y, por “autonomasia”, se conjugan el elemento material y formal. El primero, atañe a la índole del órgano estatal que emana el acto, en este caso, la Corte Provincial de Pichincha, es jurisdiccional. El segundo se refiere a la independencia del mismo órgano. En consecuencia, la sentencia es un acto que proviene de un órgano jurisdiccional.

Al emitirse una sentencia se cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción. Igualmente, toda sentencia es una decisión y resultado del razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y las conclusiones. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es el instrumento para aplicar el principio o la regla contenida en la Constitución o la ley en el caso concreto.

Las sentencias pueden ser de varias clases como los procesos,<sup>1</sup> según la identificación, y por tanto suelen clasificarse en declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutivas; declarativas; de declaración constitutiva o de condena; represivas o preventivas; singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria;<sup>2</sup> sentencias de constitucionalidad moduladoras en el tiempo y en el espacio.

**Sentencia Inhibitoria:** Se pronuncia cuando en la demanda existe carencia de interés sustancial, por tanto, no constituye cosa juzgada porque no contiene una decisión

---

<sup>1</sup> Ignacio Burgua, *El Juicio de Amparo*, México, 1980, Editorial Porrúa, Décima Edición, p. 523 otra clasificación es la siguiente: definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que resuelven las controversias o cuestionan el fondo, sustancia, principal que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones de la acción y de la defensa. Las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven un asunto incidental entre las partes en juicio, sus efectos jurídicos son provisionales hasta que se dicte una sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Devis Echenadía, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, 1997, II Edición, p. 421

CCM  
d



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0367-09-EP

Página 7 de 14

sobre el fondo de la *litis*. Podrá iniciarse un nuevo proceso contra el mismo demandado, si posteriormente adquieren ese interés jurídico, que no tenía cuando se promovió el primero (no se adjunto esa prueba necesaria).

El concepto desarrollado por el jurista Devis Echebnadia está pensado en el proceso en general, y en particular en el derecho procesal civil, y se refiere a aspectos propuestos en la demanda que carezcan de interés sustancial, el mismo que es causal y concreto, en relación a los hechos objeto de la investigación y del proceso; sin embargo, si no faltare en la demanda el referido interés sustancial, causal, no puede existir sentencia inhibitoria.

En relación a la Acción de Protección del derecho constitucional existe una diferencia sustancial con las demás ramas procesales del derecho —estricto formalismo— ya que éste se caracteriza por ser un proceso sin formalidades, o con formalidades mínimas. Por otro lado, existe la presunción de dar por ciertos los fundamentos alegados por la persona del accionante, invirtiendo la carga de la prueba en contra de la entidad pública (artículo 86.2.3 CRE). Es decir que conceptualmente la Acción de Protección propuesta por vulneración de derechos constitucionales en general no carecería de interés sustancial por falta de causa y prueba; por tanto, no cabría sentencia inhibitoria. Como bien señala la Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, el auto que debe emitirse por falta de competencia es el de inadmisión.

## La Cosa Juzgada y Sentencia Ejecutoriada

La sentencia inhibitoria carece de cosa juzgada (*supra*), sin que esto signifique que no revista la sentencia de ejecutoria. En ese sentido se realiza la siguiente aclaración de figuras:

Para Chiovenda, la cosa juzgada es la: “*certeza de la voluntad concreta de la existencia de la ley*”. Sin duda que en este concepto existe una relación entre el poder judicial que condiciona su actuación a la voluntad de la ley. Para Couture: “[...] *la cosa juzgada es un instituto de razón natural, impuesto por la esencia misma del derecho y sin el cual sería ilusorio; sin él la incertidumbre reinaría en las relaciones sociales, el caos y el desorden constituirían lo habitual en los fenómenos jurídicos.*”<sup>3</sup> Por otro lado, rompiendo la relación cercana de poderes, la cosa juzgada recae sobre lo que constituye el objeto del proceso.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*,... p. 405.

<sup>4</sup> Jorge Machin, *Los Límites Objetivos de la Cosa Juzgada <<Incidenter Tantum>>*, Caracas, 2009, Edición Paredes, p.109

El efecto procesal material que va más allá de las consecuencias de reconocimiento de hecho y que la cosa juzgada se deriva de las sentencias y providencias definitivas que ponen fin a un proceso; la cosa juzgada tiene una doble función: la de exigir el cumplimiento del derecho y la de no volver a sancionar por el mismo hecho: *non bis in idem*.

En el caso concreto, la sentencia inhibitoria como excepción a la cosa juzgada no exige el cumplimiento de un derecho como tampoco prohíbe el inicio de un doble proceso.

La ejecutoria de la sentencia se cumple cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber pasado en término para interponerlos, *cualquiera que sea la sentencia*; aquella es una calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas. *"No hay cosa juzgada sin ejecutoria, pero si ésta sin aquélla."*<sup>5</sup>

Finalmente, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, respecto de las sentencias que debe conocer en cumplimiento de los artículos 437.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: *"1. Que se trate de sentencias firmes, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados."*<sup>6</sup> y el artículo 52, literal *a* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la Acción Extraordinaria de Protección es procedente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; en cuanto la sentencia inhibitoria, si bien es cierto no reviste de cosa juzgada, pero al agotarse los recursos o a falta de estos por la falta de interposición causa ejecutoria, en la especie, al haberse agotado los recursos horizontales de impugnación, se determina que existe razón suficiente para que la acción sea procedente.

### **Determinación de los Problemas Jurídicos a Resolver**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, de acuerdo a las Reglas del Procedimiento vigentes para este caso, conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: *"Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta Ley,, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley..."*, por lo que los efectos de las reglas

<sup>5</sup> Davis Echeandía... p. 426

<sup>6</sup> Cursivas fuera de texto.

*d*  
*clm*



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0367-09-EP

Página 9 de 14

derogadas por la ley se prorrogan en el presente caso; para el efecto se examinará si la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la Acción de Protección, vulnera el debido proceso o derechos constitucionales; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y la contestación a la misma.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico, cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

1. **¿Cómo se radica la competencia en materia de protección de derechos constitucionales?**
2. **¿Qué derechos constitucionales se han vulnerado por acción u omisión en la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, al ser inhibitoria?**

## 1. **¿Cómo se radica la competencia en materia de protección de derechos constitucionales?**

La Corte, para resolver el tema de la competencia relacionada con la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, objeto de estudio, hará uso de las siguientes técnicas de interpretación constitucional: 1) la integridad o unidad constitucional, en el sentido de que la Constitución posee un conjunto de normas coordinadas y correlacionadas entre sí. En otras palabras, la Constitución ha de entenderse de manera integral. Por tanto, el análisis debe efectuarse tomando en cuenta las demás normas contenidas en la Constitución; y, 2) el criterio teleológico o finalista, según el cual los fines deben relacionarse con los propósitos expuestos en el modelo de Estado en su dimensión objetiva o subjetiva; así, cabe resaltar lo contenido en el artículo 1 de la Constitución, que dice: *“El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, [...]”* circunstancia que obliga al juez a tener una visión relacionada con el deber ser, proyectando el modelo de Estado diseñado por el constituyente en sus fallos, en respeto del principio de Supremacía Constitucional.<sup>7</sup>

La competencia en materia de protección de derechos es flexible, no rígida, conforme lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, que dice: *“Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos [...]”*, norma constitucional que es ratificada por el

<sup>7</sup> Escudero, J, Cambio de la Cultura Jurídica en la Interpretación Constitucional, comp, Cordero, David y Saavedra, Luis, Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano, Quito, 2009, Serie de Investigación 14, p. 78

artículo 44 numeral 1 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que dice:

*"1. Competencia.- Salvo los casos expresamente señalados por la Constitución y estas reglas, son competentes para conocer y resolver los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos:*

- a) En primera instancia, cualquier jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afectó o amenazó el derecho; donde se producen los efectos del acto u omisión; o, en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares; y,*
- b) En apelación, las Cortes Provinciales de Justicia."*

Las reglas de competencia en materia constitucional no son rígidas, ya que exponen los siguientes supuestos de competencia: 1) el juez del lugar en donde se origina el acto u omisión; 2) donde se producen los efectos de la acción u omisión; 3) en el lugar del domicilio del demandado, para el caso de la acción de protección contra particulares. Ahora bien, según la Segunda Sala de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, señala: "[...] *La Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, ubicada en Parcayacu de esta ciudad y cantón [Quito], por manera que, habiéndose generado el acto de impugnación en esta ciudad es ante los jueces de este cantón ante quienes debió recurrir el accionante para presentar su demanda [...]*".

Por su parte, el recurrente había presentado la demanda de acción de protección en su domicilio, es decir, en el cantón Cayambe de la Provincia de Pichincha. Este fue el hecho que impidió que la Corte Provincial de Pichincha, siendo competente en apelación, se inhiba de pronunciarse por el fondo en materia de protección de derechos constitucionales, llamando la atención al Juez de Cayambe por no prevenir sobre la competencia del lugar de origen de la acción u omisión, de la amenaza o vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional identifica que la institución que emitió el acto, objeto de la Acción de Protección, es la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, institución pública, razón por la cual la competencia del juez para conocer la acción de protección es flexible y posee la siguiente dualidad: 1) el lugar donde se origina la acción u omisión; 2) el lugar donde produce sus efectos.

Es claro que respecto al primer enunciado no existe conflicto de interpretación, ya que es conocido el lugar del origen de la acción u omisión que potencialmente podría amenazar o vulnerar derechos constitucionales –la competencia se radica en el domicilio de la institución accionada–. El conflicto ocurre en el segundo supuesto, que es el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión. En ese sentido debe ser un lugar cierto y determinado; este hecho implica que observando

*d*  
*cu*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0367-09-EP

Página 11 de 14

la literalidad de la regla se verifica cierta ambigüedad, ya que no nos dice específicamente un domicilio del lugar en donde se producen los efectos de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, para determinar el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales, considera que es necesario analizar la Constitución de forma integral, ya que el artículo 82 numeral 2 dice que será “ [...] competente [el juez] del lugar [...] donde se produce sus efectos [...]”, hecho que debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales afectados o acusados de vulneración por parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio *iura novit curia*. En este caso la decisión administrativa al darle la baja de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, limita el derecho a la educación del recurrente, el mismo que exige una preparación física, psíquica, cultural y profesional, que como se demuestra en el caso, el accionante se encontraba en tercer año, es decir en una formación en proceso. El artículo 26 de la vigente Constitución dice: “*La educación es un derecho de las personas a la largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado [...]*”. Artículo 27 “[...] *La educación se centra en el ser humano y garantiza su desarrollo holístico, en el marco del respeto de los derechos humanos, el medio ambiente sustentable y la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidez y calidad [...] La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.*”, principios que a su vez se relacionan con otros derechos, como los del debido proceso y los derechos constitucionales en general que buscan la imposición de límites al poder y la proscripción de la arbitrariedad.

Al relacionarse el acto administrativo emitido por el Tribunal de Honor de la Escuela Militar “Eloy Alfaro”, con el derecho a la educación, cuya finalidad es culminar el proceso de formación en el tercer nivel como garantiza la Constitución, cabe señalar que no se trata de un derecho absoluto, ya que implica el cumplimiento correlativo de varios deberes constitucionales, y sus restricciones deben ser razonables y proporcionadas.

La Corte Constitucional, a la inversa de los procesos constitucionales anteriores, en lugar de iniciar el análisis por un derecho civil y político, para este caso en concreto, considera que es necesario analizar el derecho social a la educación, el que se ve afectado directamente al ocurrir la baja de una institución superior militar de educación, en la especie de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”. En ese sentido, al relacionarlo con el artículo 11 numeral 3 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, que garantiza que: “*todos los derechos serán justiciables*”, determina que la educación, en una dimensión individual, es un acervo cultural que se incorpora y codifica en los seres humanos, en definitiva, forma parte de nosotros

d

aw

misimos. En ese sentido el cuestionamiento de la vulneración al derecho a la educación podría ocurrir en el lugar de origen donde se realizó la acción u omisión, así como en el lugar del domicilio del recurrente, ya que la finalidad de un Estado Constitucional es la protección de derechos de forma sencilla, rápida y eficaz.

En ese sentido, el Juez Décimo Cuarto del Cantón Cayambe sí era el competente para conocer la acción de protección, en razón de que el derecho a la educación forma parte de las personas y su “baja” –equivalente fáctico de la expulsión– produce sus efectos en el lugar donde el expulsado tuviere radicado su domicilio.

## **2. ¿Qué derechos constitucionales se han vulnerado por acción u omisión en la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, al ser inhibitoria?**

A diferencia de lo ocurrido en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, esta Corte no encuentra causa de inhibición para entrar a conocer el fondo de la pretensión de vulneración de derechos constitucionales, así como, señala que a la fecha en que se emitió la sentencia la Corte Provincial, el 06 de mayo del 2009, se encontraba en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, Publicado en el Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009, que dice:

*Artículo 23: “Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho a la garantía exigido. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los meritos del proceso.*

*Las excepciones por vicios de forma únicamente podrán producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insaciable o provocada indefensión en el proceso.*

*Para garantizar la tutela de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previenen en el conocimiento en las situaciones permitidas por la ley, la jueza y juez están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.*

El principio a la tutela judicial efectiva, expuesto en el artículo 75 de la Constitución, deja en claro que el tema del acceso a la justicia por parte de todas las personas es un derecho reconocido [...] en la Constitución; implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida

d  
ell



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0367-09-EP

Página 13 de 14

por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.<sup>8</sup>

Sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual implica garantizar tanto acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso del peticionario y que en aplicación del desarrollo adecuado del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial *supra*, así como, el desarrollo conceptual de las sentencias (*supra*), los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tenían prohibido emitir sentencias inhibitorias en materia de derechos constitucionales.

En ese sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE), por acción al emitir la sentencia, y por omisión al inhibirse de conocer el fondo del asunto controvertido, ya que se deja constancia de que el juez del cantón Cayambe sí fue el competente en razón de que los efectos del acto que afectó el derecho a la educación se produjeron en el domicilio del recurrente.

## Conclusiones:

- a) En el caso concreto, estaba prohibida la emisión de sentencia inhibitoria, razón por la cual, la Segunda Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75), así como contraviene lo contenido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- b) La Corte Constitucional, para el periodo de transición, considera que la competencia en materia de derechos constitucionales es flexible, en razón de que lo contemplado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución, dispone que la competencia nace en el lugar de origen o donde se producen sus efectos, siempre y cuando una autoridad pública o un particular por acción u omisión afecte a los derechos constitucionales del recurrente. En sentido integral, para determinar el lugar donde se producen los efectos en el caso del derecho a la educación, será también en el lugar del domicilio del afectado.
- c) Los derechos constitucionales vulnerados por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha son: el derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y el derecho a

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso 0009-2009-EP, sentencia N.º 024-09-SEP-CC.

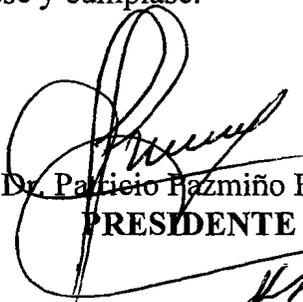
la educación, contenido en los artículos 27 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador.

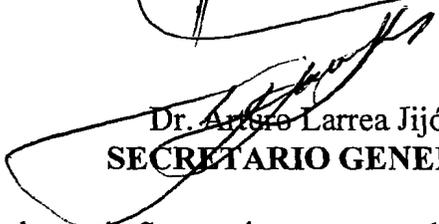
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

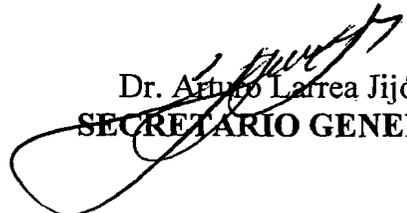
#### SENTENCIA

1. Aceptar la demanda de Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y, en consecuencia, protegiendo su derecho a la educación, se dispone su reincorporación a la Escuela Superior Militar "Eloy Alfaro", a fin de que continúe con su formación académico-profesional.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez. Lo certifico.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALJ/cpy/ccp



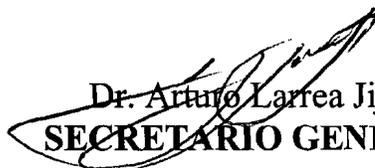
*cm*



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASO No. 0367-09-EP**  
**SENTENCIA No. 038-10-SEP-CC**

**FE DE ERRATAS.-** En virtud de que por un *lapsus calami* ocurrido en la elaboración de la razón de la aprobación de la Sentencia en el Pleno del Organismo, por un error involuntario en su parte final consta “en sesión ordinaria del día jueves veinticuatro de agosto del dos mil diez”, cuando lo correcto es “en sesión ordinaria del día martes veinticuatro de agosto del dos mil diez”, en este sentido se procede a corregir la razón indicada. Quito, 17 de septiembre de 2010. **Publíquese. Lo certifico.-**

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

*ALJ/cpy*